



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2020726600100000214
		Fecha	2020-01-30 10:51:42 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	ALEJANDRO AFANADOR		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2020726600100000214			

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 30 de enero 2020

Señor (A)
ALEJANDRO AFANADOR
Manzana 26 Local 5 Etapa I Barrio Jardín I
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **ALEJANDRO AFANADOR**, de la Resolución 0843 del 10 de diciembre 2019, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 31 de enero al 6 de febrero 2020, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Dos (2) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Escriorio/Oficio doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



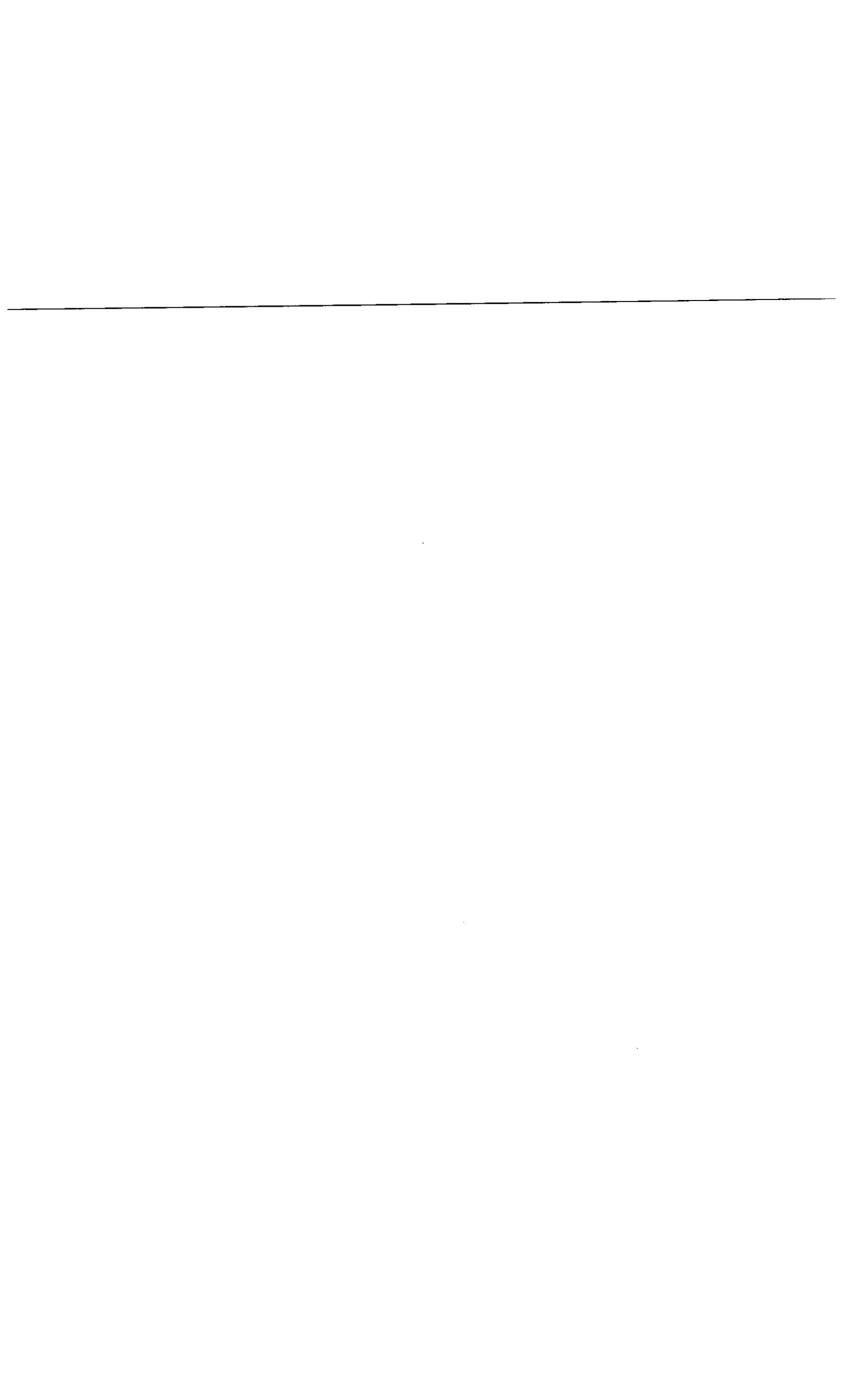
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y
5. Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00843

(10 de diciembre de 2019)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

I. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO

Procede el despacho a decidir la averiguación preliminar adelantada en contra del señor **ALEJANDRO AFANADOR** presuntamente ubicado en la manzana 26, local 5, etapa I barrio el Jardín I en la ciudad de Pereira, Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado interno 11EE2019726600100001824 del 3 de mayo de 2019, se recibe en este despacho oficio de queja en relación con presuntas vulneraciones a la norma laboral por no entregar copias de los contratos de trabajo y no pago de prestaciones sociales a los trabajadores. (Folio 1).

Mediante Auto No. 1585 del 27 de mayo de 2019, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, inició averiguación preliminar en contra del señor Alejandro Afanador y comisionó para la instrucción al doctor Felipe Ospina Vega, Inspector de Trabajo y Seguridad Social. (Folios 2 a 3)

El día 15 de julio de 2019 con oficio 08SE2019726600100002124, se remite al investigado comunicación del auto 1585 de fecha 27 de mayo de 2019, la cual fue devuelta a este despacho, toda vez que, no reside en la dirección planteada en el escrito de queja. (Folio 5)

Con auto de cumplimiento de fecha 11 de junio de 2019, el inspector de trabajo y seguridad social se dispone a la práctica de pruebas y es comunicado mediante oficio 08SE2019726600100002118 del día 15 de julio de 2019 el cual fue devuelto, toda vez que, el querellado no reside en la dirección planteada en el escrito de queja. (Folios 6 a 8)

El día 7 de noviembre de 2019 con oficio 08SE2019726600100003432, se remite a la quejosa comunicación del auto 1585 de fecha 27 de mayo de 2019, la cual también fue devuelta a este despacho, toda vez que, no se recibió el oficio en la dirección planteada por ella misma en el escrito de queja. (Folio 9 a 10)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Mediante constancia secretarial el inspector de trabajo y seguridad social Felipe Ospina Vega hace constar que se dirigió a la dirección de la averiguada manzana 26 local 5 etapa I jardín I, encontrando que el local se encontraba cerrado y desocupado a lo cual anexa material fotográfico como prueba. (Folios 12 a 22)

Mediante constancia secretarial el inspector de trabajo y seguridad social Felipe Ospina Vega hace constar que se dirigió a la dirección de la quejosa en la calle 4 número 12-26 del barrio Berlín, donde le manifestaron que dicha persona ya no reside en la dirección mencionada a lo cual anexa material fotográfico como prueba. (Folios 23 a 24)

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Constancias secretariales
2. Material fotográfico
3. Pantallazo RUES ALEJANDRO AFANADOR

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

A. ANALISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Las actuaciones administrativas se iniciaron por escrito mediante el cual se pone en conocimiento de este despacho presuntas vulneraciones a la norma laboral por contratación indebida de los trabajadores por parte del señor Alejandro Afanador presuntamente ubicado en la manzana 26, local 5, etapa I barrio el Jardín I en la ciudad de Pereira, Risaralda, sin más datos adicionales.

Por lo anterior, se inició averiguación preliminar, sin embargo, los oficios de comunicación tanto a la quejosa, como al averiguado, fueron devueltos por la empresa de correo certificado 4-72; a pesar de las devoluciones, el inspector de trabajo asignado se dirigió a la dirección registrada en la queja con el fin de realizar visita administrativa especial, siendo infructuosa, ya que el establecimiento se encontraba cerrado y desocupado dejando como prueba fotografías del lugar, las cuales reposan en el expediente a folios 12 a 20.

Adicional a lo mencionado, el Inspector de trabajo se dirigió a la dirección de la quejosa con el fin de localizar u obtener información del paradero del querellado, pero en dicha dirección le manifestaron al inspector de trabajo y seguridad social que la señora Daniela Diosa Vélez, ya no residía en ese lugar, dejando como prueba fotografías, las cuales se encuentran en los folios 21 a 22 del expediente.

así mismo se realizó consulta en la RUES con el nombre Alejandro Afanador, arrojando que en la cámara de comercio de Pereira aparece un registro a nombre de Diego Alejandro Londoño Afanador, ubicado en una dirección diferente de la antes mencionada y propietario de un establecimiento de comercio dedicado a la peluquería y otros tratamientos de belleza.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por lo expuesto y teniendo en cuenta las guías recopiladas de correo certificado 4-72, la falta de número de identificación del querellado y de material probatorio este despacho no puede proceder a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y por consecuencia se archivarán las actuaciones administrativas adelantadas.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Por lo antes mencionado en el acápite de análisis de pruebas el despacho no considera procedente realizar la valoración jurídica del cargo en relación con la norma en que se soporta como infringida, ni relacionarla con los hechos probados, en razón a que la decisión final de esta resolución no será tomada en base a los mismos, por cuanto no se ha podido encontrar la empresa averiguada.

La Corte constitucional en sentencia C-096 de 2001 con magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis, estableció que:

"... el reconocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa y una condición para la existencia de la democracia participativa. Los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final, o en razón de que el administrado demostró su conocimiento"

Es claro para el despacho que, pese a los esfuerzos realizados para localizar al querellado, no ha sido posible realizar la respectiva notificación, toda vez que, en la dirección de notificación aportada por la queja anónima, ya no reside el presunto infractor, ni en las reportadas en la RUES- Cámara de Comercio haciéndose imposible su ubicación.

Es por lo anterior que se hace necesario plasmar los lineamientos establecidos en nuestra Constitución Nacional, relacionados con el debido proceso:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Por lo tanto, considera el despacho que no se debe formular cargos en la presente averiguación preliminar, por cuanto no fue posible probar incumplimiento del empleador a normas laborales, como tampoco fue posible adelantar el proceso y darle la oportunidad de defensa aplicando el debido proceso

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho que ante la imposibilidad de proceder con la identificación total del señor Alejandro Afanador en bases de datos, cámara de comercio, RUT y que en la dirección aportada en el escrito de queja ya no reside el mencionado señor, adicional a ello no existen números de identificación, ni telefónicos y no fue posible entablar comunicación con la quejosa y de acuerdo con los documentos aportados como prueba como lo son las guías de 4-72 y las constancias secretariales de las visitas realizadas acompañadas de las fotografías de las direcciones aportadas por la quejosa; se dispondrá el archivo de la actuación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de del señor **ALEJANDRO AFANADOR** presuntamente ubicado en la manzana 26, local 5, etapa I barrio el Jardín I en la ciudad de Pereira, Risaralda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes, que contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA.
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: F. Ospina V.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/vega_mintrabajo_gov_co/Documents/2019/RESOLUCIONES/COORDINACION/ARCHIVO_AVERIGUACIONES_PRELIMINARES/6.RESOLUCION_DE_ARCHIVO_DEFINITIVO_ALEJANDRO_AFANADOR.docx